

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 26 de marzo de 2021

Proceso ejecutivo No. 2005-0338

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la demandada y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, en contra del numeral 1º del auto de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento del copropietario del 20% del bien objeto de medida cautelar, de cara a dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 595 del C. G. del P.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo basilar, refiere el apoderado de la parte pasiva que con la providencia fustigada está sobrepasando los límites y vulnerando el derecho de propiedad del señor Gonzalo Garzón Torres, al ordenar su notificación dado que para adelante cualquier gestión sobre el bien inmueble cautelado, debe entenderse con el secuestre designado, lo cual constituye una vía de hecho al tratarse de una persona que nada tiene que ver con la ejecución adelantada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Dicho ello, lo primero que debe decirse frente al medio de impugnación propuesto, es que no se verifica en cabeza de dicho apoderado la legitimación para atacar un auto cuyos efectos en nada comprometen o lesionan los intereses de sus prohijados, pues escrutado el plenario no se encuentra que dicho abogado haya sido designado como procurador judicial del señor Gonzalo Garzón Torres, quien en estricto sentido es a quien afecta la decisión censurada.

Sin embargo, siendo menester desatar el recurso propuesto, debe memorarse que la medida de secuestro cumple con importantes objetivos, entre estos, garantizar la conservación de los bienes cautelados, lo que impide que sus propietarios dispongan del predio, ya que el secuestro tendrá como depositario “la custodia de los bienes que se le entreguen” (art. 52 del C. G. del P.).

Y la razón es simple. De acuerdo con lo previsto en el canon 2273 del C C., “el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor”, lo que implica que existe una aprehensión material del bien cautelado, que debe quedar en manos del secuestro no solo, itérese, como garantía de la conservación del bien, también para garantizar as resultas del proceso y, a su vez, precaver y resguardar un interés jurídico sustancial de un tercero, como en el presente caso del señor Gonzalo Garzón Torres, quien ostenta un derecho proindiviso del 20% del bien identificado con FMI

No. 50S-388581 junto con la demandada Luz Marina Mendoza Suarez.

Ahora bien, no se puede enarbolar una presunta vía de hecho frente a la limitación de los derechos de administración y disposición del señor Gonzalo Garzón Torres, dado que es la misma norma adjetiva la que impone restricciones cuando indica que debe notificársele la medida cautelar y advertirle que todo lo relacionado a estas prerrogativas, deberá “entenderse” con el administrador del bien, su secuestre (numeral 5º del art. 595, consonante con el numeral 11 del 593 del estatuto adjetivo), quien es el encargado de ocupar su lugar hasta tanto no se levanten las medidas cautelares.

En conclusión, no se evidencia la transgresión de derecho alguno y el auto objeto de impugnación se mantendrá indemne.

Dado que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, el mismo se niega al no encontrarse enlistado dicho proveído como sucesible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** el numeral 1º del auto de 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: No **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 031, del 5 de abril de 2021


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria